

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE
SUBA**

Bogotá D. C.,

05 JUN 2020

Revisado el expediente, advierte el Despacho que en el presente asunto se hace necesario dar aplicación a lo reglado en el artículo 285 del C.G.P., que reza así: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ellas.”*

Recuérdese que en el numeral primero de la sentencia proferida el 7 de noviembre de 2019, se declaró infundada la excepción de prescripción propuesta por los demandados, por lo que en el numeral segundo se dispuso seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago de fecha 3 de abril de 2019 (folio 28), sin embargo en ese mismo numeral se indicó que se deberá liquidar desde la expensa común de octubre de 2013, lo que lleva a inducir a error a las partes.

Es de resaltar que en la parte considerativa de la sentencia se indicó lo siguiente: *“En relación con las expensas causadas desde enero de 2005 hasta septiembre de 2013, resultó probado que frente a las mismas operó la interrupción y la renuncia como quiera que los demandados habrían reconocido de manera expresa las obligaciones objeto de cobro.”*

Lo anterior da cuenta, que la frase *“desde la expensa común de octubre de 2013 y así como de las obligaciones allí reconocidas.”*, no encuadra dentro de lo que resultó probado y concluido en el presente asunto respecto de la excepción de prescripción de las cuotas adeudadas, por tal motivo esta frase deberá ser excluida.

En consecuencia el Despacho resuelve:

1.- Ordena excluir del numeral segundo de la sentencia proferida el 7 de noviembre de 2019 la frase: *“desde la expensa común de octubre de 2013 y así como de las obligaciones allí reconocidas”*, por las razones ya expuestas.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, ingrésese el proceso al Despacho para realizar nuevamente el estudio de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

3.- Por sustracción de materia, el Despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición obrante a folio 69 al 70.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba		
Se deja constancia que el día de hoy	08 JUN 2020	a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 19
EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN Secretaría		

BR